

BOLETIN OFICIAL.



PROVINCIA DE CORDOBA

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs.	Fuera de ella.	16 rs.
Tres id.	33		45
Seis id.	66		90
Un año.	132		180

Se publica los Lunes, Miercoles, Viernes y Sábados.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (Reales órdenes de 6 de Abril de 1839 y 31 de Octubre de 1845.)

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

LEY DE ORGANIZACION

Y ATRIBUCIONES DE LAS DIPUTACIONES PROVINCIALES.

Conclusion.

TITULO III.

Del modo de hacer las elecciones.

Art. 10. La eleccion de diputados provinciales se hará en virtud de Real convocatoria cuando haya de ser general; y en virtud de orden del Gefe político de la provincia cuando sea parcial solamente.

Art. 11. Los diputados provinciales serán nombrados por los mismos electores que elijan los diputados á cortés, sirviendo al efecto las mismas listas con las últimas rectificaciones que en ellas se hubieren hecho.

Art. 12. El Gefe político cuidará de la publicacion de dichas listas para conocimiento de los electores y las remitirá oportunamente á los Alcaldes de los pueblos cabezas de distrito electoral.

Art. 13. El Gefe político, tan luego como se publique esta ley, procederá, si el número de electores ó la demasiada extension de los partidos judiciales lo exigiese, á dividirlos en los distritos electorales que mas convenga, y señalará para cabezas de distrito los pueblos donde mas facilmente se pueda ir á votar. Hecha esta division, la pasará al Gobierno para su aprobacion. Si no hubiese necesidad de dividir algun partido judicial en distritos electorales, la eleccion se hará solamente en la cabeza del partido.

Art. 14. Aprobada por el Gobierno la demarcacion de los distritos electorales, servirá para todas las elecciones sucesivas, no pudiéndose hacer variacion alguna, sino que la apruebe tambien el Gobierno en virtud de expediente que se formará al efecto.

Art. 15. El primer dia señalado para la votacion se reunirán los electores á las nueve de la mañana en el sitio designado con tres dias de anticipacion por el Alcalde de la cabeza del distrito, y bajo la presidencia del mismo Alcalde ó de quien haga sus

veces.

Art. 16. Para la constitucion de la mesa se asociarán al Alcalde, Teniente ó Regidor que presida, dos electores nombrados por el mismo de entre los presentes. Los electores que concurran en el primer dia y primera hora de votacion, entregarán al Presidente una papeleta, que podrán llevar escrita ó escribir en el acto; en la cual se designarán dos electores para secretarios escrutadores. El Presidente depositará la papeleta en la urna á presencia del elector. Concluida esta votacion se verificará el escrutinio, y quedarán nombrados Secretario escrutadores los cuatro electores que hallándose presentes al tiempo del escrutinio hayan reunido á su favor mayor número de votos. Estos Secretarios con el Alcalde, Teniente ó Regidor Presidente, constituirán definitivamente la mesa.

Si por resultado del escrutinio no saliese el número suficiente de Secretarios escrutadores, el Presidente y los elegidos nombrarán de entre los electores presentes los que faltan para completar la mesa.

En caso de empate decidirá la suerte.

Art. 17. Constituida la mesa empezará la votacion, que durará tres dias, á no ser que antes hubiesen dado su voto todos los electores del distrito. La votacion será secreta.

El Presidente entregará una papeleta rubricada al elector; este escribirá en ella dentro del local y á la vista de la mesa, ó hará escribir por otro elector, el nombre del candidato ó candidatos; y el Presidente introducirá la papeleta en la urna delante del mismo elector, cuyo nombre y vecindad se anotarán en una lista numerada.

Art. 18. Las operaciones electorales empezarán á las nueve de la mañana y terminarán á las dos de la tarde.

Art. 19. Luego que se concluya la votacion de cada dia, el Presidente y los Secretarios harán el escrutinio de los votos, leyendo en alta voz las papeletas, confrontando el número de ellas con el de los votantes anotados en la lista, y extenderán del resultado el acta correspondiente.

Art. 20. En todo escrutinio leerá el Presidente en alta voz las papele-

los, y del contenido de ellas se cerciorarán los Secretarios escrutadores.

Art. 21. Cuando las papeletas contengan mas nombres que los precisos, serán nulos los votos dados á los últimos sobrantes; pero valdrán los de las papeletas que contengan menos nombres que los precisos.

Art. 22. Terminado el escrutinio, y anunciado el resultado á los electores, se quemarán á presencia del público todas las papeletas.

Art. 23. Antes de las nueve de la mañana del dia siguiente se fijará en la parte exterior del edificio donde se celebre la eleccion, la lista nominal de todos los electores que hayan concurrido á votar el dia anterior, y el resumen de los votos que cada uno haya obtenido.

Art. 24. Al dia siguiente de haberse acabado la votacion, y á la hora de las diez de la mañana, el Presidente y Secretarios formarán el resumen general de votos, y extenderán y firmarán el acta de todo el resultado, expresando el número total de los electores que hubiere en el distrito, el número de los que han tomado parte en la eleccion, y el de los votos que cada candidato haya obtenido. Copia autorizada de esta acta se remitirá al Gefe político de la provincia.

Quando la eleccion se hubiere hecho solamente en la cabeza del partido judicial, se proclamará Diputado provincial desde luego al que hubiere obtenido mayor número de votos; pero el escrutinio de que habla el párrafo anterior se hará ante el Ayuntamiento pleno del mismo pueblo, en la forma y bajo la presidencia que se determina en el artículo 26.

Art. 25. El Presidente y los cuatro Secretarios nombrarán de entre ellos mismos un comisionado para que lleve á la capital del partido copia certificada del acta del distrito, y asista al escrutinio general de votos. El acta original quedará en el archivo del Ayuntamiento.

Art. 26. Este escrutinio general se hará ante el Ayuntamiento pleno de la cabeza del partido, á los seis dias de haberse concluido las elecciones en los distritos electorales; presidirá el Gefe político ó la persona que designe, y harán de escrutadores los dos comisionados que sean al efecto elegidos. Si por enfermedad, muerte, ó por cual-

quiera otra causa no concurriese algun comisionado, se remitirá la copia certificada del acta que le corresponde al Presidente, el cual la presentará á la Junta para que se verifique el escrutinio.

Art. 27. En los pueblos donde hubiere varios partidos se hará el escrutinio general de todos ante el Ayuntamiento pleno del mismo pueblo; pero con separacion unos partidos de otros.

Art. 28. Hecho el resumen general de los votos por el escrutinio de las actas de los distritos electorales, el Presidente proclamará Diputado al candidato que hubiese obtenido mayor número de votos, decidiendo la suerte en caso de empate.

Art. 29. El Presidente y escrutadores en cada distrito electoral y el Presidente y comisionados de la Junta general de escrutinio, resolverán cada dia definitivamente y á pluralidad de votos cuantas dudas y reclamaciones se presenten, expresándolas en el acta como igualmente las resoluciones que acerca de ellas se hubieren acordado.

Art. 30. La Junta de escrutinio no tendrá facultad para anular ningun acta ni voto, pero podrá dejar consignadas en su acta las reclamaciones ó dudas que sobre este punto se presenten, y su opinion acerca de las mismas.

Art. 31. El acta original se depositará en el archivo del Ayuntamiento de la cabeza de partido; y una copia certificada de ella se pasará al Gefe político.

Art. 32. El Gefe político, oido el Consejo provincial, si no hubiere reclamaciones atendibles y hallare arreglada la eleccion, extenderá el nombramiento correspondiente á los que hayan resultado diputados y se lo comunicará para su conocimiento.

Art. 33. Si el Gefe político, oido el Consejo provincial, hallare nulidades en la eleccion, ó si hubiere reclamaciones contra su validez, pasará todos los documentos con su informe al Gobierno, el cual declarará si es válida dicha eleccion, ó si ha de verificarse de nuevo en el todo ó en alguna de sus partes.

Art. 34. El Gefe político de acuerdo con el Consejo provincial, decidirá si el Diputado electo tiene ó no las enulidades que para este cargo exige la presente ley, y en la misma forma

fallará también sobre las solicitudes de exención. De estas resoluciones podrán los interesados apelar al Gobierno, quien resolverá definitivamente.

Art. 35. El Diputado que fuese elegido por dos ó mas partidos, optará por uno de ellos: en los demás se procederá á nueva eleccion para su reemplazo. También se procederá á nueva eleccion siempre que un Diputado cese, por cualquier motivo, en el desempeño de su encargo; fuera del caso en que solo falten seis meses para renovacion ordinaria.

TITULO V.

De las sesiones de las Diputaciones provinciales.

Art. 36. Las Diputaciones provinciales celebrarán anualmente dos reuniones ordinarias en las épocas que determine el Gobierno.

Estas sesiones durarán veinte dias en cada época, á menos que no se hallen concluidos los trabajos de la Diputacion, en cuyo caso podrá el Gefe político prorogarlas hasta por otros veinte dias mas, si lo creyere necesario.

Art. 37. Podrá haber reuniones extraordinarias:

1.º En los casos y para los objetos que textualmente estén prevenidos por las leyes. Entonces las convocará el Gefe político, dando parte al Gobierno.

2.º Cuando lo disponga el Gobierno, fijando en el decreto de convocacion, que podrá ser general, ó parcial para una ó mas provincias, el objeto de que ha de tratarse, y el tiempo que haya de durar la reunion.

Art. 38. La apertura de cada reunion de las Diputaciones se hará siempre leyendo el Gefe político el Real decreto de convocatoria, y tomando en seguida el juramento á los Diputados que no lo hubieren prestado.

Art. 39. Toda reunion de la Diputacion provincial, fuera de los casos señalados en los artículos 36 y 37, es nula, y de ningun valor cuanto en ella se acordare, sin perjuicio de la responsabilidad en que por ella incurran los Diputados.

Art. 40. El Gefe político, ó quien hiciere sus veces, es el Presidente nato de la Diputacion provincial. Cuando no asista á las sesiones, presidirá el Intendente, y en ausencia de ambos el Diputado de mas edad.

Art. 41. La Diputacion provincial, en el primer dia de cada reunion ordinaria ó extraordinaria, nombrará de entre sus individuos un Secretario y un Vicesecretario, que actuarán solo mientras dure dicha reunion.

Art. 42. Los diputados concurrirán á la capital de la provincia siempre que fuere legítimamente convocada la Diputacion. El Gefe político habiendo motivo legítimo, podrá dispensarles la asistencia por un término limitado.

Art. 43. Los diputados que falten á las sesiones sin la debida autorizacion serán amonestados primera y segunda vez por el Gefe político; y si aun así no asistiesen, podrá este imponerles la multa de 500 á 2,000 rs. participándoles al Gobierno.

Art. 44. Para formar acuerdo se necesita que esté presente la mitad mas uno de los Diputados. Si la mayoría de la Diputacion se negase á asistir, despues de amonestados hasta tres veces los diputados refractarios, y de exigírseles el máximo de la multa, los que concurren despacharán los ne-

gocios mas urgentes. El Gefe político dará inmediatamente cuenta al Gobierno para la resolucion que convenga.

Art. 45. Las sesiones serán siempre á puerta cerrada, excepto en los casos especiales determinados por las leyes. Las votaciones se verificarán á mayoría absoluta de votos. Ninguno de los individuos presentes podrá abstenerse de votar, pero si salvar su voto y hacerlo constar en el acta.

Art. 46. En caso de empate, se repetirá la votacion en la sesion inmediata; y si en esta saliese también empatada decidirá el voto del Presidente.

Art. 47. La votacion se hará por escrutinio secreto siempre que lo pida la mitad mas uno de los individuos presentes.

Art. 48. Los acuerdos serán firmados por el que hubiere presidido, y por el Secretario. Las Diputaciones no podrán publicarlos sin previo permiso del Gefe político.

Art. 49. El Gefe político será el único conducto por donde se comunique la Diputacion con el Gobierno, con las autoridades y con los particulares.

Art. 50. El Gefe político será también el único á quien compete llevar á efecto los acuerdos que la Diputacion tomare dentro del círculo de sus atribuciones. Si aquel hallase que esta se ha excedido en algo suspenderá su ejecucion, dando cuenta al Gobierno para la resolucion conveniente.

Art. 51. Todos los asuntos ó expedientes en que deban entender las Diputaciones, se instruirán en las oficinas del Gobierno político de la provincia con la mayor puntualidad, y se tendrán preparados para cuando aquellas empiecen sus sesiones. A cargo del Archivero y dependientes de las mismas oficinas estarán, con la debida separacion é indice peculiar, las actas y documentos de la Diputacion.

Art. 52. El Gefe político puede, en casos muy graves, suspender las sesiones de la Diputacion provincial, y á alguno ó algunos de sus individuos, dando cuenta inmediatamente al Gobierno. Si el caso no fuere urgente, consultará primero.

Art. 53. El Rey puede suspender las sesiones de las Diputaciones provinciales, y disolver á estas ó separar á uno ó mas individuos de ellas, todo sin perjuicio de pasar luego, si lo creyese necesario, noticia de los hechos al Juez ó Tribunal competente para la oportuna formacion de causa.

Los individuos pertenecientes á la Diputacion disuelta, ó los que fueren separados del modo que en este artículo se dice, no podrán ser reelegidos hasta pasados dos años.

Art. 54. En caso de disolucion de una Diputacion provincial, se convocará á nueva eleccion para su reemplazo dentro del término de tres meses.

TITULO VI.

Atribuciones de las Diputaciones provinciales.

Art. 55. Es atribucion de las Diputaciones provinciales, conformándose á lo que determinen las leyes y reglamentos:

1.º Repartir entre los Ayuntamientos de la provincia las contribuciones generales del Estado, y las derramas para gastos provinciales de cualquiera clase.

2.º Señalar á los Ayuntamientos

el número de hombres que les corresponda para el reemplazo del ejército.

3.º Decidir en las primeras sesiones de cada año, y antes de proceder á nuevos repartimientos, las reclamaciones que se hicieren contra los indicados en los párrafos anteriores.

4.º Proponer á la aprobacion del Gobierno los arbitrios que fueren necesarios para cualquier objeto de intereses provincial, previo el oportuno expediente.

5.º Dirigir al Rey por conducto del Gefe político las exposiciones que crean oportunas sobre asuntos de utilidad para la provincia, y sus observaciones sobre el estado que en la misma tengan los diferentes ramos de la administracion, y sobre las mejoras de que sean susceptibles.

Art. 56. Las Diputaciones provinciales pueden deliberar, con sujecion á las leyes y reglamentos:

1.º Sobre el modo de administrar las propiedades que tenga la provincia, condiciones de los arriendos, ó nombramiento de administradores.

2.º Sobre la compra, venta y cambio de propiedades de la misma.

3.º Sobre el uso ó destino de los edificios pertenecientes á la provincia.

4.º Sobre los establecimientos provinciales que convenga crear ó suprimir, y las obras de toda clase que puedan ser de utilidad para la provincia.

5.º Sobre los litigios que convenga intentar ó sostener.

6.º Sobre la aceptacion de donativos, mandas ó legados.

7.º Sobre todos los demás asuntos acerca de los cuales las leyes conceden ó concedieren en adelante el derecho de deliberar á las Diputaciones.

Las deliberaciones acerca de los asuntos de que habla este artículo, solo se llevarán á efecto despues de aprobadas por el Gobierno ó por los Gefes políticos respectivos, con arreglo á lo que para cada caso dispongan las leyes.

Art. 57. Se oirá el informe de las Diputaciones provinciales:

1.º Sobre la formacion de nuevos Ayuntamientos, union y segregacion de pueblos.

2.º Sobre la demarcacion de límites de la provincia, partidos y Ayuntamientos, y señalamiento de capitales.

3.º Sobre los establecimientos de Beneficencia, instruccion pública, ú otros cualesquiera de utilidad para la provincia que convenga crear ó suprimir en ella.

4.º Sobre la necesidad ó conveniencia de ejecutar toda clase de obras públicas que, no siendo del cargo exclusivo del Estado ó de los Ayuntamientos, hayan de costearse por los fondos provinciales, como igualmente sobre la eleccion de los planos, formacion de presupuestos, y condiciones de las contratas.

5.º Sobre todas las cuestiones relativas á las obras públicas que interese al Estado construir, cuando la provincia, por si sola, ó en union con otras, tenga parte en ellas.

6.º Sobre cualquier otro objeto que determinen las leyes, ó cuando el Gobierno ó el Gefe político de la provincia tenga á bien oír su dictamen.

Art. 58. Las Diputaciones provinciales no podrán deliberar sobre mas asuntos que los comprendidos en la presente ley; ni hacer por si, ni prohibir, ni dar curso á exposiciones sobre negocios políticos, ni publicar sin permiso del Gefe político las exposiciones que hicieren dentro del circulo

de sus atribuciones, como tampoco otro papel alguno sea de la clase que fuere.

Art. 59. Ninguna accion judicial se intentará contra una provincia, sino á los dos meses de haberse dado por el interesado conocimiento al Gefe político de la reclamacion y de los motivos en que se funda. En caso urgente podrá intentarse desde luego; pero se guardará para su prosecucion el plazo indicado.

El Gefe político representa en juicio á la provincia; pero en el caso de que la accion se intentare contra el Estado, la Diputacion nombrará uno de sus Vocales para que la siga en su nombre.

TITULO VI.

Del presupuesto provincial.

Art. 60. El Gefe político formará el presupuesto anual de la provincia: la Diputacion provincial lo discutirá y votará, aumentándolo ó disminuyéndolo, y lo aprobará el Rey.

Art. 61. Los gastos que se incluyan en el presupuesto se dividirán en obligatorios y voluntarios.

Son obligatorios:

1.º Los gastos que exija la conservacion de las fincas que tenga la provincia, y el alquiler ó reparacion de las que se destinan al uso de establecimientos provinciales.

2.º Las contribuciones correspondientes á las propiedades que posea la provincia.

3.º Las deudas exigibles de la misma.

4.º La parte que corresponda á cada provincia para mantenimiento de los presos pobres en las cárceles de las audiencias.

5.º Los gastos de conservacion y reparacion de los puentes y caminos provinciales y demás obras de utilidad particular de la provincia, ó en las que entre á la parte con el Estado ó con otras provincias.

6.º Los que ocasionen los museos y bibliotecas provinciales.

7.º Los que sean necesarios para los establecimientos de beneficencia ó instruccion pública de toda clase que haya ó deba haber en cada provincia, con arreglo á las leyes, ó el suplemento necesario de gastos cuando dichos establecimientos tengan rentas que no sean suficientes.

8.º Los gastos indispensables para todas las juntas, comisiones ó corporaciones establecidas por punto general en las provincias para cualquier ramo del servicio público.

9.º Los gastos que se hagan, tanto en la capital como en los distritos, para las elecciones de Diputados á Cortes y provinciales.

10.º La suscripcion al Boletín oficial y á cualquier periódico que establezca el Gobierno con el objeto de fomentar la industria ó la instruccion pública.

11.º Los gastos de escritorio, estrados, impresiones y correspondencia oficial.

12.º Todos los demás gastos que estén prescritos á las provincias por las leyes, ó que en adelante se prescribieren.

Art. 62. Los gastos no comprendidos en la numeracion anterior entrarán en la clase de voluntarios.

Art. 63. Si por cualquiera causa no se hallase aprobado el nuevo presupuesto á principio del año, continuará rigiendo el del anterior, pero si en 1.º de Marzo no hubiere evacuado su

informe la Diputación provincial; el presupuesto seguirá sus demás trámites hasta la definitiva aprobación de S. M.

Art. 64. El Gobierno podrá reducir ó desechar cualquiera partida de gastos voluntarios incluida en el presupuesto provincial; pero no hará aumento alguno, á no ser en la parte relativa á gastos obligatorios.

En ambos casos se oirá precisamente al Gefe político y á la Diputación.

Art. 65. Si el producto de los ingresos no bastase á cubrir el presupuesto de gastos obligatorios, se llenará el déficit por medio de una derrama entre los pueblos de la provincia, ó aumentando proporcionalmente las contribuciones directas que correspondan á la misma; en uno y otro caso deberá ser este arbitrio aprobado por el Gobierno á propuesta de la Diputación.

Art. 66. Podrá incluirse en el presupuesto provincial, para gastos imprevistos, una partida proporcionada, de la que dispondrá el Gefe político, dando cuenta justificada de su inversión.

Art. 67. Si aprobado el presupuesto provincial, se reconociese la necesidad de un aumento de gastos para objetos indispensables, se seguirán para la aprobación de este presupuesto adicional los mismos trámites que para el ordinario.

Art. 68. Ninguna provincia podrá contraer empréstitos sin estar expresamente autorizada por una ley.

Art. 69. Los fondos provinciales se tendrán con la debida separación de cualesquiera otros. El Depositario no hará pago alguno, sino en virtud de libramiento del Gefe político y hasta la cantidad incluida en el presupuesto provincial para cada establecimiento, ramo ó servicio público.

Art. 70. Al principio de cada año se formará la cuenta de los gastos del año anterior; la Diputación provincial la examinará y glosará, y con su aprobación, ó con los reparos que ponga, se pasará al Gobierno.

Art. 71. El presupuesto anual de la provincia y la cuenta del Gefe político se publicarán en el Boletín Oficial.

Art. 72. El Gobierno expedirá los reglamentos é instrucciones necesarias para la ejecución de esta ley en todas sus partes.

Art. 73. Quedan derogadas todas las leyes, decretos y disposiciones vigentes relativas á Diputaciones provinciales, que sean contrarias á la presente ley.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar la presente ley en todas sus partes. Palacio á 8 de Enero de 1845.—YO LA REYNA.—El Ministro de la Gobernación de la Península, Pedro José Pidal.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía Española, Reina de las Españas, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que en uso de la autorización concedida al Gobierno por la ley de 4.º de Enero del presente año, he venido en resolver, conformándome con el parecer de mi Consejo de Ministros, que los consejos provinciales se establezcan

y arreglen en su organización y atribuciones á las disposiciones contenidas en la siguiente ley.

LEY DE ORGANIZACION Y ATRIBUCIONES DE LOS CONSEJOS PROVINCIALES.

TITULO I. De la organizacion de los consejos provinciales.

Artículo 1.º. Habrá en la capital de cada provincia un consejo provincial compuesto del gefe político y de tres á cinco vocales nombrados por el Rey.

Dos, al menos, de los consejeros provinciales serán letrados.

Art. 2.º. El gefe político es el presidente del consejo provincial. Habrá además un vicepresidente nombrado por el Gobierno entre los vocales del consejo.

Art. 3.º. Los consejeros provinciales gozarán de una gratificación de 8 á 12,000 reales al año, y usarán el uniforme y distinción que los reglamentos les señalen; los servicios que presten en estos cargos les servirán además de mérito especial para sus respectivas carreras.

Art. 4.º. Para reemplazar á los consejeros en ausencias, enfermedades, recusaciones y separaciones, podrá nombrarse en cada provincia hasta un número igual de supernumerarios, los cuales tendrán facultad de asistencia á las sesiones, pero sin voz ni voto, excepto cuando entren en ejercicio; en este caso y mientras dure su interinidad, cobrarán la mitad de la gratificación que corresponda al propietario.

Art. 5.º. Las gratificaciones de los consejeros, los sueldos de los demás empleados y cuantos gastos ocasionen estas corporaciones se satisfarán de los fondos provinciales.

TITULO II. Atribuciones de los consejos.

Art. 6.º. Los consejos provinciales, como cuerpos consultivos, darán su dictamen siempre que el gefe político por sí ó por disposición del Gobierno se lo pida, ó cuando las leyes, Reales órdenes y Reglamentos lo prescriban.

Art. 7.º. Tendrán además en los diferentes ramos de la administración la participación que las leyes especiales de los mismos, Reales órdenes y reglamentos les señalen.

Art. 8.º. Los consejos provinciales actuarán además como tribunales en los asuntos administrativos; y bajo tal concepto oirán y fallarán, cuando pasen á ser contenciosos, las cuestiones relativas:

1.º Al uso y distribución de los bienes y aprovechamientos provinciales y comunales.

2.º Al repartimiento y exacción individual de toda especie de cargas municipales y provinciales, cuya cobranza no vaya unida á la de las contribuciones del Estado.

3.º Al cumplimiento, inteligencia, rescisión y efectos de los contratos y remates celebrados con la administración civil, ó con las provinciales y municipales para toda especie de servicios y obras públicas.

4.º Al resarcimiento de los daños y perjuicios ocasionados por la ejecución de las obras públicas.

5.º A la incomodidad ó insalubridad de las fábricas, establecimientos, talleres, máquinas ó oficios, y su remoción á otros puntos.

6.º Al deslinde de los términos correspondientes á pueblos y Ayuntamientos, cuando estas cuestiones procedan de una disposición administrativa.

7.º Al deslinde y amojonamiento de los montes que pertenecen al Estado, á los pueblos ó á los establecimientos públicos, reservando las cuestiones sobre la propiedad á los tribunales competentes.

8.º Al curso, navegación y flete de los ríos y canales, obras hechas en sus cauces y márgenes; y primera distribución de sus aguas para riegos y otros usos.

Art. 9.º. Entenderán, por último, los consejos provinciales en todo lo contencioso de los diferentes ramos de la administración civil, para los cuales no establezcan las leyes juzgados especiales, y en todo aquello á que en lo sucesivo se extienda la jurisdicción de estas corporaciones.

Art. 10.º. Los consejos provinciales no podrán en ningún caso determinar nada por vía de regla general, limitándose sus facultades á fallar en las cuestiones particulares sometidas á su decisión.

Art. 11.º. Tampoco podrán elevar ni apoyar petición alguna, de cualquier especie que sea, al Gobierno ni á las Cortes, ni publicar sus acuerdos sin permiso del gefe político ó del Gobierno.

TITULO III. De las sesiones y de los procedimientos.

Art. 12.º. Los consejos provinciales celebrarán las sesiones que á juicio del gefe político, sean precisas para el despacho de los negocios.

Art. 13.º. Las sesiones se tendrán á puerta cerrada; pero cuando actúe el consejo como tribunal será pública la vista del proceso, y se oirán las defensas de las partes.

Art. 14.º. Para que se pueda tomar acuerdo en lo no contencioso deberá estar presente la mayoría de los vocales contado el gefe político cuando asista, y haber por lo menos un letrado.

En caso de empate, el voto del presidente será decisivo.

Art. 15.º. El modo de proceder de estos cuerpos en los negocios contenciosos se determinará por un reglamento especial que publicará el Gobierno.

TITULO IV. De las sentencias y de su apelación.

Art. 16.º. Las sentencias de los consejos provinciales serán siempre motivadas.

Art. 17.º. La ejecución de estas sentencias corresponde á los agentes de la administración; pero si hubiere de procederse por remata ó venta de bienes, los consejos remitirán su ejecución y la decisión de las cuestiones que sobrevengan á los tribunales ordinarios.

Art. 18.º. Los consejos provinciales no podrán reformar su propia sentencia una vez dada; pero si interpretarla ó aclararla á petición de parte cuando se susciten dudas sobre su inteligencia.

Art. 19.º. De las sentencias de los consejos provinciales se apelará ante el consejo supremo de administración del Estado; y ante el mismo se in-

terpondrán los recursos de nulidad que procedan.

Las apelaciones no serán admisibles en litigios cuyo interés, pudiendo sujetarse á una apreciación material, no llegue á 2,000 rs.

El Gobierno queda autorizado para resolver todas las dudas que pueda ofrecer el cumplimiento de esta ley.

Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, gefes, gobernadores y demás autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar la presente ley en todas sus partes. Palacio 2 de Abril de 1845.

—YO LA REINA.—El Ministro de la Gobernación de la Península, Pedro José Pidal.

REGLAMENTO

SOBRE EL MODO DE PROCEDER LOS CONSEJOS PROVINCIALES EN LOS NEGOCIOS CONTENCIOSOS DE LA ADMINISTRACION.

TITULO PRIMERO.

DE LA ORGANIZACION DE LOS CONSEJOS PROVINCIALES COMO TRIBUNALES AD- MINISTRATIVOS, Y DE SU RÉGIMEN INTERIOR.

CAPITULO I.

De la planta de los Consejos.

Art. 1.º. Para que puedan tomar acuerdo los Consejos provinciales en negocios contencioso-administrativos, se requiere la asistencia de tres vocales, de los cuales el uno ha de ser precisamente letrado. En este número se contará el gefe político, cuando asista.

Art. 2.º. Para cada negocio elegirá el Consejo por mayoría absoluta de votos un consejero ponente.

Será de su incumbencia proponer á la deliberación del Consejo los puntos de hecho y de derecho sobre que deban recaer los fallos, y redactar las providencias motivadas que el Consejo dictare.

El que haya sido nombrado ponente para el despacho de un negocio, podrá serlo consecutivamente para otro, y no se podrá excusar sino mediando impedimento bastante á juicio del Consejo.

Art. 3.º. Los Consejos tendrán el tratamiento impersonal.

Los consejeros ocuparán sus asientos por el orden de antigüedad de sus respectivos nombramientos.

En igualdad de fechas de estos, obtendrá la precedencia el consejero de mas edad.

Los consejeros supernumerarios se sentarán despues de los propietarios, guardando entre si el mismo orden que estos.

Art. 4.º. Cuando falte alguno consejero propietario, designará el Gefe político, entre los supernumerarios, el que haya de sustituirle.

Art. 5.º. Hará por ahora de secretario de cada consejo un oficial del respectivo gobierno político. Le nombrará el gefe político, procurando que sea letrado.

Art. 6.º. Será de la incumbencia del secretario en lo contencioso:

Dar cuenta de los escritos de la administración y de las otras partes litigantes:

Autorizar las providencias, senten-

cias, despachos y exhortos del Consejo, y las copias que hubieren de franquearse.

Custodiar los expedientes y desempeñar las funciones de relator y cuantas obligaciones se le impongan por este reglamento, ó en lo sucesivo se le impusieren.

Art. 7.º Los secretarios de los Consejos no llevarán por ahora derechos á las partes. Estas satisfarán solamente el importe del papel sellado y los demás gastos indispensables que se hicieren á su instancia.

Art. 8.º En los Consejos provinciales no será obligatorio el ministerio de abogados ni procuradores.

Art. 9.º En cada Consejo habrá dos ugières. Será de la incumbencia de estos en lo contencioso:

Hacer los emplazamientos, citaciones, notificaciones, embargos y demás diligencias que se practicarende órden del Consejo fuera de la audiencia y de la secretaría.

Asistirá á las audiencias y hacer guardar en ellas el órden y compostura debidos.

Y asistir al presidente ó vicepresidente para cumplir las órdenes que estos les dieren, relativas al despacho y servicio del Consejo.

Art. 10. Los ugières serán nombrados y destituidos por el Gefe político, dando cuenta al ministerio de la Gobernación de la Península.

Para destituir á los ugières ha de intervenir justa causa.

Art. 11. Tendrán los ugières el sueldo que les señale el Gobierno en consideración á la categoría y circunstancias de cada provincia. Los sueldos de los ugières se incluirán en el presupuesto provincial.

Art. 12. Los ugières no llevarán por ahora derechos á las partes; pero si alguna vez salieren de la capital para evacuar diligencias judiciales, se les abonarán las dietas que el Gefe político, oído el Consejo provincial, haya fijado previamente.

Se concluirá.

Circular núm. 89.

El Hmo. Sr. Director general de Bienes Nacionales, con fecha 13 del actual me dice lo siguiente.

«Adjuntos remito á V. S. 800 ejemplares de escritura de redenciones de censos, conforme con los modelos aprobados por Real órden de 23 de Setiembre último, únicos de que se puede hacer uso, según se previene en el artículo 167 de la instrucción de 31 de Mayo. En su consecuencia dispondrá V. S. que por el Boletín de la Provincia ó por el medio que crea mas conveniente, se llame á todos los que hayan redimido censos, y tengan satisfecho el primer plazo, para que se proceda al otorgamiento de la escritura; previniendo á los escribanos, que deben unir á cada ejemplar el papel de reintegro que corresponda con arreglo á la escala establecida en el Real decreto de 8 de Agosto de 1859).

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial, á los efectos que se indican en la preinserta orden, para general inteligencia.

Córdoba 16 de Enero de 1857. — El Gobernador, Manuel Cano.

Circular núm. 86.

El Exmo. Sr. Ministro de la Gobernación con fecha 7 del actual, me comunica la Real órden siguiente:

«Por la Presidencia del Consejo de

Señores Ministros se ha comunicado con fecha 30 de Diciembre último á este Ministerio, la Real órden siguiente.

«Exmo. Sr.—S. M. la Reina (q. D. g.) se ha enterado de lo propuesto por la Comisión de Estadística general del Reino para la sucesiva formación de planos topográfico-catastrales en toda la extensión de la Monarquía.—Entiende la Comisión que los trabajos para la carta geográfica adquieren un nuevo grado de interés de que se trata de sacar de la medida del suelo el primer dato de certidumbre para comprobación y ulterior referencia de las demás operaciones de investigación. En su consecuencia encarece la necesidad de que la carta continúe con la actividad posible.—Mas considerando que de todos modos los resultados de la carta son lentos por su naturaleza apesar del celo y los mejores deseos, la Comisión encuentra que para llegar con cierta celeridad á su esencial objeto, pueden serle suficientes unos planos parciales, de breve ejecución, que sin la minuciosa representación del terreno, atiendan principalmente al trazado de la línea del perímetro de cada término municipal, á fin de dar á conocer la superficie contenida; que señalen las grandes divisiones acostumbradas en el territorio de cada pueblo por pagos, partidas ó secciones, ó en su defecto lo clasifiquen por grandes grupos ó masas de cultivo, á fin de indicar la extensión de los aprovechamientos agrícolas; y que ademas marquen las divisiones y reuñones de aguas é indiquen los mas notables accidentes topográficos, á fin de servir á su tiempo de especificación en la carta geográfica, y en su caso á fin de constituir las bases de mediciones parcelarias, siempre que a í conviniera á las miras administrativas en el interes de la verdad.—Y la Comisión que ha examinado las causas del ningun éxito de las órdenes expedidas en diferentes épocas para obligar á los pueblos al levantamiento de los planos respectivos, conceptúa que en la actualidad, y sobre todo para dar principio y allanar dificultades para lo venidero, los Cuerpos ó Institutos facultativos del Ejército y Armada son los que mejor podrían desempeñar esta importante y delicada tarea. Se ejercitarán durante la paz en operaciones que algun día les sean útiles en la guerra, adquirirá un nuevo título á la benevolencia del trono y á la consideración del país, y al trabajar sobre el terreno serán los que mas simpatías y de seguro menos desconfianzas encuentren en los habitantes. Los ingenieros civiles son tambien muy dignos y no menos necesarios en cuanto sus habituales ocupaciones lo consientan por que las cartas geológica y forestal deben al propio tiempo revisarse y completarse.—S. M. tomando en consideración esta propuesta y conformándose con ella, se ha dignado resolver.—1.º Que sin perjuicio de la continuación del mapa geográfico con la actividad posible, se proceda desde luego, bajo la dirección del Ministerio de la Guerra á ejecutar los trabajos topográfico-catastrales de la península que consistirán en los contornos ó perímetros de cada término municipal, con señalamiento de las grandes divisiones del territorio en pagos, partidas, secciones, masas de cultivo, bosques y eriales, y con indicación de las divisiones y reuñones de aguas y los mas notables acciden-

tes del terreno, á empezar por la provincia de Madrid, y con la mira de que estos trabajos puedan utilizarse en su día en el mapa geográfico.—2.º Que se encargue de estas operaciones topográfico-catastrales á los cuerpos facultativos del Ejército y Armada y á los civiles en la parte que posible fuere, formándose el mayor número de Brigadas con el personal de tropa que se juzgue necesario.—3.º Que por los Ministerios respectivos se nombren los individuos de los cuerpos facultativos que puedan destinarse á este servicio, que habrán de enlazarse con el de las cartas geográfica y forestal, y adoptándose las disposiciones gubernativas convenientes para la mas breve y cumplida ejecución.

Y la traslación á V. S. de órden de S. M. comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernación, para su inteligencia, y que haciéndola publicar desde luego en el Boletín oficial de esa provincia, prevenga á los Alcaldes de todos los pueblos de la misma que presten los auxilios y apoyo que sean necesarios, en el círculo de sus atribuciones, á los individuos y comisiones á quienes se encargue el expresado servicio.

Lo que me apresuro á poner en conocimiento de todos los Alcaldes de esta provincia, confiando en que desplegarán todo su celo y prestarán el apoyo y auxilios con que puedan contar, á las comisiones é individuos encargados de un servicio de tanta utilidad y tan recomendado por el Gobierno de S. M.»

Córdoba 16 de Enero de 1857.—

Manuel Cano.

Administración Principal de Hacienda pública de la provincia de Córdoba.

Circular núm. 85.

Los SS. Alcaldes de la provincia que no hayan remitido á esta oficina el certificado de las cantidades recaudadas en la depositaria de sus respectivas municipalidades por valores del 20 por 100 de Propios, pertenecientes al cuarto trimestre del año próximo pasado de 1856, y el testimonio anual que abraza lo recaudado por este impuesto en los cuatro trimestres, así como las sumas que arrojen ambos certificados y cuantos atrasos resulten por este concepto, ingresado en la Tesorería de Hacienda pública, se servirán verificarlo para el 24 del mes actual, en la inteligencia que de no cumplir con este importante servicio, la Administración de mi cargo, sin contemplaciones de ninguna especie, usará de las medidas de rigor que marcan las instrucciones.

Córdoba 14 de Enero de 1857.

—Gabriel Sanchez Alarcon.

AYUNTAMIENTOS.

Circular núm. 87.

D. José Joaquín Sotomayor, Abogado de los tribunales nacionales y Alcalde de esta villa.

A los vecinos de la misma hago saber: que no habiendo hecho al Ayuntamiento proposiciones los cosecheros, fabricantes y tratantes de las especies de vino, aguardiente y jabón para concertarse por las canti-

dades señaladas á cada uno en el encabezamiento por la contribución de consumos de esta villa del año actual, han caducado sus derechos, acordando el Ayuntamiento proceder á la sobasta en conjunto de los derechos y recargos del consumo general de las tres citadas especies, bajo la base de 70107 rs. 98 céntimos, y en igual forma al de los derechos y recargos que caen en las ventas al por menor de carnes de hebra en la carnicería pública, frescas y saladas de cerdo, y aceite en puestos públicos, bajo la base de 21939 rs., señalando para el primer remate en pujas llanas el día 17 del actual y para el segundo de las mejoras del 5 por 100 el 21 del mismo de once á once de la mañana en la casa Capitulada, y si en el primer remate no se hicieran proposiciones admisibles, el segundo se considerará primero, admitiéndose proposiciones con la baja de la tercera parte, en cuyo caso se verificará tercer remate para la expresada mejora el Domingo 25 del corriente, á cuyo fin los pre-ypuestos y pliego de condiciones estarán de manifiesto en la Srta. de Ayuntamiento.

Y para la común inteligencia se publica y fija el presente en Castro del Rio á 14 de Enero de 1857.— José Joaquín Sotomayor.—Por acuerdo del Ayuntamiento, Vicente de Fuentes, Srto.

Alcaldía Constitucional de Santa Ella.

Circular núm. 88.

D. Juan Crespo del Moral, segundo teniente de Alcalde y Alcalde accidental de esta villa de Santa Ella.

Hago saber: que para cumplir con lo prevenido en la real órden de 10 de Abril de 1854 y lo mandado por el Sr. Administrador principal de Hacienda pública de la provincia en su circular núm. 1701 de 15 de Diciembre último, inserta en el Boletín oficial núm. 214 del año anterior, se hace indispensable que todos los dueños ó arrendadores de los molinos y prensas de aceite que sitúan en esta villa y su término, presenten en esta Srta. de Ayuntamiento las declaraciones del día que principiaron á funcionar sus artefactos, así como el en que cesen, en la inteligencia de que no les será admitida reclamación en queja de la cuota que por cálculo ó comparación con otros habrá de imponerse, si no cumplen con la presentación de citadas declaraciones en el plazo de 15 días, contados desde hoy y el de 8 después que cesen.

Al mismo tiempo debo advertir á los dueños ó arrendatarios de expresados molinos que al tiempo de entregar el parte de haber dado principio á la elaboración actual, presenten las libretas en que hayan de anotar los ministros las tareas para que sean rubricadas y selladas por mi autoridad, á los fines que en referida real órden y circular se requieren, pues lo adelantado del tiempo no permite dilación en los trabajos del reparto ó matrícula del subsidio industrial del corriente año.

Y para que ninguno alegue ignorancia se publica el presente en el periódico oficial de la provincia.

Santaella 12 de Enero de 1857.— Juan Crespo.—Nicolas Gomez, Srto.

IMPRENTA Y LIT. DE D. F. G. TENA.